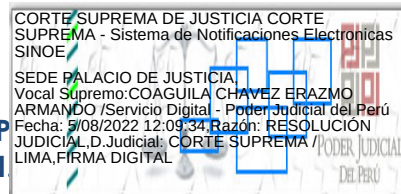




CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL P
CASACIÓN N
CUSCO



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 18/08/2022 12:13:04, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 18/08/2022 16:56:37, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/08/2022 16:06:00, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 17/08/2022 20:58:40, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 26/08/2022 18:34:47, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisble, ausencia de objeto impugnable y falta de interés casacional

I. El acceso casacional a este Tribunal Supremo solo resulta habilitado al amparo del artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal, en conexión con el artículo 430, numeral 3, del código citado.

II. Sin embargo, se advierte que VILMA AQUINO PUMA incumplió este requisito de admisibilidad, pues, en el recurso de casación evaluado, si bien puntualizó la causal prevista en el artículo 429, numeral 3, del Código Procesal Penal, no propuso la dilucidación de tópicos novedosos para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial ni impulsó exégesis jurídica alguna relacionada con el delito continuado o el concurso real, instituidos en los artículos 49 y 50 del Código Penal.

En lugar de ello, esgrimió circunstancias que, en sí mismas, no revisten interés casacional para instituir una nueva línea de interpretación y pretende un reexamen de los autos de primera y segunda instancia que denegaron la excepción de prescripción de la acción penal.

Por lo demás, en la jurisprudencia penal se establecieron las diferencias sustantivas entre el delito continuado y el concurso real.

Se enfatiza que, según el auto de vista, la Sala Penal Superior, en el ámbito de sus competencias como ente de apelación, abordó y desestimó individualmente las objeciones formalizadas, mediante respuestas suficientemente comprensibles, lógicas y razonables a cada motivo impugnativo.

III. La casación es un medio extraordinario de impugnación que no da lugar a una nueva instancia de apelación en las incidencias generadas, entre ellas, las que surgen por las excepciones procesales.

Por lo tanto, debido a que no fluye contenido casacional, en aplicación del artículo 428, numeral 2, literal b, del Código Procesal Penal, el recurso de casación formalizado se declara inadmisble.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, quince de julio de dos mil veintidós

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la encausada VILMA AQUINO PUMA contra el auto de vista, del primero de diciembre de dos mil veinte (foja 51), emitido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó el auto de primera instancia, del diecinueve de agosto de dos mil veinte (foja 17), en el extremo en el que declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal, en el proceso penal que se le sigue por el delito contra la administración de justicia-fraude procesal, en agravio de Luis Pinto Cosio y otros.

Intervino como ponente el señor juez supremo COAGUILA CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. La procesada VILMA AQUINO PUMA, en su recurso de casación, del veintinueve de diciembre de dos mil veinte (foja 66), invocó la causal prevista en el artículo 429, numeral 3, del Código Procesal Penal.

Señaló que se aplicó indebidamente el artículo 49 del Código Penal. Sostuvo que entre los hechos criminales transcurrieron tres años y tres meses; por lo cual son autónomos, no poseen conexión y no se configuró el delito continuado, sino un concurso real, regulado en el artículo 50 del Código Penal. Afirmó que el plazo de prescripción se computa de modo independiente. Aseveró que cuando se formalizó la investigación preparatoria la acción penal se había extinguido.

A la vez, solicitó que se desarrolle la doctrina jurisprudencial respecto a que el delito continuado requiere “nexo temporal espacial de los actos individuales [sic]”.

En ese sentido, solicitó que se declare fundada la casación, se case el auto de vista, se anule el auto de primera instancia y se declare fundada la excepción de prescripción de la acción penal.

§ II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio (foja 74), del veintiocho de enero de dos mil veintiuno, está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Tercero. El artículo 427, numeral 1, del Código Procesal Penal estipula que “el recurso de casación procede contra [...] los autos que pongan fin al procedimiento [...] expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores”.

En el caso, no se cumple con el objeto impugnado, pues se trata de un auto de vista que no resuelve definitivamente la causa penal, sino que, más bien, desestimó la excepción de prescripción de la acción penal, lo que supone la continuación del proceso judicial.

Por lo tanto, el acceso casacional a este Tribunal Supremo solo resulta habilitado al amparo del artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal, en conexión con el artículo 430, numeral 3, del código citado.

Cuarto. Sin embargo, se advierte que VILMA AQUINO PUMA incumplió este requisito de admisibilidad, pues, en el recurso de casación evaluado, si bien puntualizó la causal prevista en el artículo 429, numeral 3, del Código Procesal Penal, no propuso la dilucidación de tópicos novedosos para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial ni impulsó exégesis jurídica alguna relacionada con el delito continuado o el concurso real, instituidos en los artículos 49 y 50 del Código Penal.

En lugar de ello, esgrimió circunstancias que, en sí mismas, no revisten interés casacional para instituir una nueva línea de interpretación y pretende un reexamen de los autos de primera y segunda instancia que denegaron la excepción de prescripción de la acción penal.

Por lo demás, en la jurisprudencia penal se establecieron las diferencias sustantivas entre el delito continuado y el concurso real¹.

Quinto. Se enfatiza que, según el auto de vista, la Sala Penal Superior, en el ámbito de sus competencias como ente de apelación, abordó y desestimó individualmente las objeciones formalizadas, mediante respuestas suficientemente comprensibles, lógicas y razonables a cada motivo impugnativo (cfr. considerando octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, decimotercero, decimocuarto, decimoquinto y decimosexto).

En ese orden de ideas, se estableció lo siguiente:

En primer lugar, el delito de fraude procesal tiene naturaleza permanente.

En segundo lugar, se desarrollaron los presupuestos del delito continuado: pluralidad de acciones, afectación del mismo bien jurídico, identidad del sujeto activo y unidad de designio criminal.

En tercer lugar, se incoaron dos procesos civiles en los que se ejecutó el aludido ilícito. Se tuvo como data de cese, de las actividades delictivas, el nueve de julio de dos mil catorce. La investigación preparatoria se formalizó el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete. El plazo de prescripción extraordinario era de seis años. Después, se realizó el cálculo y se precisó que la acción se extinguirá el ocho de julio de dos mil veintiséis.

¹ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación número 2117-2019/Puno, del dieciséis de febrero de dos mil veintidós, fundamentos de derecho cuarto y quinto.

Sexto. La casación es un medio extraordinario de impugnación que no da lugar a una nueva instancia de apelación en las incidencias generadas, entre ellas, las que surgen por las excepciones procesales.

Por lo tanto, debido a que no fluye contenido casacional, en aplicación del artículo 428, numeral 2, literal b, del Código Procesal Penal, el recurso de casación formalizado se declara inadmisibile.

Séptimo. Por último, debido a que la decisión impugnada no puso fin al proceso penal y no se trata de un incidente de ejecución, no se establecerán las costas procesales, de acuerdo con el artículo 497, numeral 1, del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio, del veintiocho de enero de dos mil veintiuno (foja 74).
- II. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la encausada VILMA AQUINO PUMA contra el auto de vista, del primero de diciembre de dos mil veinte (foja 51), emitido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó el auto de primera instancia, del diecinueve de agosto de dos mil veinte (foja 17), en el extremo en el que declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal, en el proceso penal que se le sigue por el delito contra la administración de justicia-fraude procesal, en agravio de Luis Pinto Cosio y otros.
- III. **DISPUSIERON** que no corresponde establecer las costas procesales, de acuerdo con el artículo 497, numeral 1, del Código Procesal Penal. Hágase saber. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/ecb